

Santiago, veintiséis de abril de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce de la sentencia en alzada sólo su parte expositiva y se tiene presente en lugar de sus consideraciones eliminadas:

PRIMERO: Que el Fiscal Regional subrogante del Ministerio Público de la ciudad de Temuco ha interpuesto acción de protección a favor de quien figura como víctima en una investigación seguida ante el Juzgado de Garantía y Letras de Carahue por delito de violación previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal; y en contra de la Juez de Garantía de dicha ciudad, quien el once de febrero del año en curso hizo lugar a una solicitud de la defensa del imputado y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 320 del Código Procesal Penal, accedió a un nuevo informe de veracidad del menor de edad víctima del delito.

SEGUNDO: Que la recurrida, doña Paola González Montecinos, Secretaria titular del Juzgado de Garantía y Letras de Carahue, ha manifestado que si bien el Ministerio Público ?evacuando el traslado que se le confirió- se opuso a la solicitud de la defensa de realizar un ?informe pericial de veracidad de relato efectuado por la nómina de peritos del Ministerio Público?, la informante, en su calidad de juez subrogante, dio lugar a dicha solicitud, por cuanto el artículo 320 del Código Procesal Penal permite dictar instrucciones necesarias para que peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin pertinente.

TERCERO: Que, por definición, la acción constitucional establecida en

el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente un recurso de evidente carácter cautelar, destinado a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. El caso sublite no es un materia que pueda ser objeto de la acción constitucional de protección, ya que según lo expuesto por el mismo recurrente y lo que surge del mérito de autos, la resolución judicial antes indicada fue dictada por una Jueza de Garantía en una audiencia ventilada en un procedimiento ordinario, de tal forma que lo que intenta el recurrente por esta vía es evitar sus efectos.

CUARTO: Que al respecto cabe consignar que no es admisible utilizar esta acción cautelar como un recurso procesal ordinario para atacar resoluciones judiciales. En la especie lo que se discute ?derechos del menor ofendido- también ha debido ser planteado por la fiscalía ahora recurrente en sede criminal, desde que es claro que las alegaciones de las partes han debido formularse comprendiendo el sentido que ha sido invocado, pues la función de aquella sede consiste precisamente en garantizar los derechos de todo interviniente.

QUINTO: Que en estas circunstancias la vía utilizada para resolver el asunto por el defensor del imputado durante la etapa de investigación ha sido la pertinente, desde que e s la que corresponde a la prevista por el Código Procesal Penal, esto es, previo debate de los intervinientes en una audiencia fijada para tal efecto.

SEXTO: Que por las razones expuestas el recurso de protección interpuesto no puede prosperar.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la resolución en alzada de veintiuno de marzo pasado, que se lee a fojas 54 y se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 13.

Resuelta con el voto en contra de la Ministra Sra. Araneda, quien

estuvo por confirmar la resolución en alzada teniendo únicamente en consideración:

PRIMERO: Que si bien en autos se impugna una resolución judicial no es menos cierto que la acción que la Carta Fundamental otorga en el artículo 20 puede ser ejerc

ida en forma excepcional, frente a actos cuya gravedad admite hacer uso del arbitrio constitucional.

En efecto, basta considerar que el fundamento dado por la informante a fojas 26 ? al ampararse en la norma contenida en el artículo 320 del Código Procesal Penal- carece de toda razonabilidad y más aún adolece de ilegalidad.

La norma que sustenta la decisión del juez de Garantía sólo es aplicable al examen de objetos, documentos o lugares.

En tanto, la solicitud que se formalizara por la defensa del imputado tiene por objeto establecer la veracidad de los dichos del menor. Huelga decir que la víctima no tiene cabida en la regla del mencionado artículo 320 del Código Procesal Penal que estatuye ?Art. 320. Instrucciones necesarias para el trabajo de los peritos. Durante la etapa de investigación o en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes podrán solicitar del juez de garantía que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiriere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El juez de garantía accederá a la solicitud, a menos que, presentada durante la etapa de investigación, considerare necesario postergarla para proteger el éxito de ésta?.

SEGUNDO: Que aparece inconcuso entonces, que no se han salvaguardado los i ntereses y derechos de un menor que ostenta un estatuto protector que no le ha sido reconocido.

TERCERO: Que, por lo demás este Tribunal ha sostenido, con anterioridad, que si bien el recurso de protección es improcedente cuando se intenta variar una resolución judicial, la situación es distinta tratándose de la afectación de derechos de quien no ha sido oído, cuyo es el caso del menor de iniciales J.N.B.P.

Consecuentemente al haberse afectado un valor de tal jerarquía como la vida e integridad psíquica del menor, sólo cabe prestar acogida a la acción constitucional esgrimida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Sra. Araneda.

Rol 2697-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito, y el Abogado Integrante Sr. Luis Bates. No firma la Ministra señora Araneda y el Abogado Integrante señor Bates, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, 26 de abril de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

